



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de abril de 2024

Proceso	Ordinario
Demandante	Octavio de Jesús Serna Cardona
Demandados	Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. Fundación Universidad de Antioquia Corporación Bien Social – En liquidación Asociación Conexión Mujeres con Futuro - En liquidación
Radicado	2019-196
Auto Interlocutorio	311
Asunto	No repone. No concede apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto del 15 de febrero del corriente año mediante el cual se ordenó la desvinculación de la Corporación Unidos por la Comunidad-En liquidación.

Alega el recurrente que con las expresiones “absudamente” y “absurda” realizadas por el despacho en dicha providencia se le falta al respeto, máxime cuando sus peticiones son extraordinariamente respetuosas, motivo por el cual solicita se reponga la decisión donde se excluya la expresión absurda, y de no ser así se conceda el recurso de apelación.

Para resolver el recurso se considera: debe decirse que el recurso de reposición como medio para atacar o controvertir las providencias judiciales tiene como finalidad que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio, para ello debe el recurrente argumentar la inconformidad con el proveído, con el propósito de demostrar al funcionario que se equivocó y que con la decisión se ha causado un agravio a quien impugna; decisión que puede ser revocada, modificada o adicionada.

Revisado el escrito presentado por el actor, encuentra el despacho que el profesional del derecho en ningún momento ataca el contenido del auto o lo decidido en él, sino las expresiones utilizadas por el despacho que considera son irrespetuosas, situación que no se enmarca dentro de la finalidad del recurso en mención, sin que haya lugar a reponer la decisión.

Ahora, si bien se presenta en subsidio recurso apelación, tenemos que conforme el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social los autos frente a los cuales se puede presentar dicho recurso se encuentran taxativos en dicha normativa, sin que la inconformidad del actor se enmarque dentro de ninguna de las posibilidades, razón por la cual no hay lugar a conceder el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero: No reponer el auto proferido por este Despacho el 15 de febrero de 2024, tal como se expuso en la parte motiva.

Segundo: No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados No. 56 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/81> hoy 18 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.



Secretario